

Relaciones España - Santa Sede.

Autor : Francisco José García-Roca López. Psicólogo Clínico, Profesor de Religión y Diácono permanente de la Archidiócesis de Madrid (España).

Índice. 0. Introducción. 1. La Santa Sede. 1.1. Historia del Estado Vaticano. 1.2. Como un Estado más. 1.3. Importantísimo Museo. 2. Los Concordatos. 2.1. El Concilio de Constanza (1417). 2.2. Concordato de 1753 entre su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV. 2.3. Reinado de Isabel II : Concordato de 1851. 2.4. Concordato con el régimen Franquista de 1953. 3. Actuales acuerdos de 1979. 4. Tema de gran actualidad. Anexo.

0. Introducción.

Este trabajo va a tratar de acercarse a las relaciones entre España y la Santa Sede, para lo que se revisará la historia de las relaciones entre ambos países, las actuales, así como las perspectivas futuras.

Cabría comenzar señalando que es tema de enorme actualidad, ya que el gobierno recientemente nombrado tiene prevista la revisión de los acuerdos firmados con la Santa Sede, el estado soberano más pequeño de la tierra, con 44 hectáreas de terreno y unos 900 ciudadanos, cuyo máximo mandatario es el Papa, que es además obispo de Roma. Sin embargo, estas cifras minúsculas contrastan con su influencia real, ya que se da la paradoja que el jefe de este minúsculo Estado es además el jefe espiritual de más de 900 millones de personas en todo el mundo, que lo reconocen como Pontífice Máximo, y en el caso de España los datos más prudentes estiman en no menos del 75% del total de los españoles, contando la Iglesia Española con un importantísimo peso en grandes parcelas de la sociedad tales como colegios, universidades, hospitales, albergues, en resumen, un amplio abanico de sectores de la sociedad en los que está presente.

Por lo tanto cabría señalar una doble direccionalidad en estas relaciones, por un lado como relaciones exteriores con el estado de la Santa Sede y por otro unas relaciones interiores con una institución que aglutina a más de los dos tercios de la población española.

1. La Santa Sede.

Su territorio está situado en la orilla derecha del Tíber, todo rodeado por una muralla medieval. Fue el pontífice Pío XII, quien refiriéndose a una expresión de San Francisco de Asís, llamó al Estado Vaticano "cuerpo pequeño, pero suficiente para mantener viva el alma".

Cabría diferenciar el Estado Vaticano y la Santa Sede, ya que son términos que en muchas ocasiones se citan como sinónimos pero que no lo son., de aquí que se haya diferenciado la Ciudad del Vaticano como el territorio, mientras que la Santa Sede es la entidad moral que ocupa ese Estado.

El nacimiento del estado tiene lugar tras los acuerdos de Letrán, del 11 de febrero de 1929, en los que se ponía fin a las diferencias entre el estado Italiano y los papas, ocurrida con la desaparición de los Estados Pontificios y con la ulterior aparición del Estado italiano. La llamada "Cuestión Romana" finaliza con estos acuerdos.

1.1. Historia del Estado Vaticano.

Sólo hay que mirar atrás menos de setenta años para estudiar la historia del Estado Vaticano, pero la Iglesia ha ejercido poder e influencia en la política desde antes de la aparición de los Estados Pontificios.

En el 756 los Papas dejan de ser sólo Pontífices de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana para ser también jefes de Estado. Pepino el Breve, padre de Carlomagno, fue consagrado rey del pueblo franco, mediante ceremonia de unción papal y a cambio regaló al Papa Esteban III el exarcado de Rávena, Carlomagno sabía que para vencer a los pueblos que le amenazaban también debía civilizarlos y que lo conseguiría mediante la religión. En varias

ocasiones repuso la autoridad de los Papas, Adriano y León III, amplió las donaciones, y en el año 800 el Papa le impuso la diadema de oro renovándose el Imperio Romano de Occidente pero ahora cristiano. A partir de entonces el Imperio y el Papado eran aliados.

Del mismo modo actuaron los siguientes soberanos, hasta que en el siglo XVI las propiedades papales comprendían casi media Italia: ducado de Roma, provincias de Bolonia, Fenara, Perusa, Sabina, la Romagna, Urbino, los ducados de Benevento, Pontecorvi, Castro y el condado de Avignon en Francia, que componían los denominados Estados Pontificios, cuyo soberano absoluto era el Papa.

Los Papas no residían en el Vaticano, sino en el palacio lateranense, hasta que el Papa Simaco (500) fue expulsado por el antipapa Laurentius y construyó un anexo junto a la Basílica de San Pedro. Durante toda la Edad Media hubo varios proyectos de engrandecimiento de esas edificaciones, aunque sin llegar a desplazar la residencia a la colina vaticana. Fue Nicolás III quien eligió el Vaticano como sede papal.

Nicolás V (1447-1455) destruye la antigua basílica paleocristiana y construye el grandioso templo de la cristiandad y se comienza a engrandecer las residencias papales con aportaciones como la Capilla Sixtina, la Capilla Nicolina o el Belvedere. Esta época gloriosa coincide con el restablecimiento de la autoridad romana con unos años fundamentales para el florecimiento de la cultura y el arte en toda Europa, época dorada del humanismo cultural y el Renacimiento artístico.

En 1527 las tropas alemanas de Carlos V asaltaron Roma y Clemente VIII, Pontífice perteneciente a la familia de los Médici se tuvo que refugiar en el Castillo de Sant Angelo, cercano a la Plaza de San Pedro, durante seis meses bajo la protección de las tropas suizas, aunque finalmente cayó en poder del emperador.

La mayor parte de las anexiones al territorio del Vaticano se mantuvieron bajo poder del papado hasta 1797, año en que Napoleón Bonaparte se apoderó de este territorio, creando la República Romana. En 1801 el papa Pío VII recuperó parte de su poder, y en 1815 el Congreso de Viena, tras la caída de Napoleón, restituyó casi todas las antiguas posesiones al papado. Tras la revolución italiana, que llevó a la unificación del Estado, la nueva monarquía de los Saboya invadió los Estados Pontificios en 1860, respetando sólo la Ciudad del Vaticano y su región.

En 1869 se celebró el primer Concilio Vaticano en el que se decretó el dogma de la infalibilidad del papa. Un año después, los Estados Pontificios se disolvieron definitivamente cuando Víctor Manuel II los anexó al reino unificado de Italia, incluida Roma. La jurisdicción del papado quedó reducida al Vaticano, en el que cada uno de los sucesivos pontífices permaneció como prisionero voluntario en protesta. Este encierro voluntario continuó hasta 1929 cuando, en virtud del Tratado de Letrán entre la Santa Sede y el Reino de Italia – gobernado entonces por Benito Mussolini – se reconoció la soberanía y personalidad jurídico-internacional del Estado de la Ciudad del Vaticano. Este estado se constituyó como un ente distinto a la Santa Sede (el segundo es el órgano de gobierno de la Iglesia Católica, y el primero el territorio físico sobre el que se ejerce ese gobierno). Se logró así la consolidación de la autoridad política del sumo pontífice., se volvía a disponer de un terreno propio donde ejercer la soberanía temporal, el denominado Estado Vaticano.

La Ciudad-Estado del Vaticano comprende la Basílica de San Pedro y las dependencias adyacentes, Castelgandolfo y algunos edificios extraterritoriales en Roma. El tratado comprometía al estado italiano a servir de ferrocarril, correos, telégrafos y teléfono y a modo de compensación, de 750 millones de liras y otros mil millones en papel del Estado. La Constitución de la República italiana, de 1946 incluye como una ley fundamental los citados acuerdos.

Aproximadamente la mitad de su superficie está ocupada por templos, incluido el más emblemático, la Basílica de San Pedro, levantada en el siglo XVI sobre la primitiva edificada por Constantino el Grande sobre la tumba del apóstol Pedro, el palacio Apostólico, donde el Papa vive y trabaja, los Museos Vaticanos y las viviendas. La otra mitad son calles, plazas y los famosos jardines. Una muralla levantada por León IV rodea todo para defenderse de una posible invasión de sarracenos. Tiene cinco puertas de entrada.

1.2. Como un Estado más.

Ocupa 440.000 m² y como en cualquier estado encontramos una organización económica, política y militar.

Juan Pablo II delegó los asuntos políticos (abril de 1984) en el Secretario de Estado, (equivaldría a Primer Ministro) quien a su vez delega la gestión de la Ciudad del Vaticano a un "Governorato" dirigido por un obispo, bajo la supervisión de la Comisión Pontificia, compuesta por siete cardenales y un laico, y encabezada por Rosalio José Castillo Lara, cardenal encargado de la administración del patrimonio, órgano a través del cual se ejerce el poder legislativo y ejecutivo sobre los aspectos que conciernen al Estado Vaticano. El cuerpo diplomático dispone de nunciaturas en todo el mundo.

El ejército es el más reducido del mundo (la Guardia Suiza) y es reconocida por su uniforme colorista, diseñado por el propio Miguel Ángel. Custodia los edificios de la Ciudad del Vaticano y asiste a todas las ceremonias pontificias.

Fundada en 1506 por el Papa Julio II que solía conducir sus tropas al asalto. Debe ser un cuerpo integrado por ciudadanos suizos cuya función principal es la de velar constantemente por la seguridad de la sagrada persona del Santo Padre y su residencia.

Su comandante en jefe es el Papa, y para entrar en ella hay que ser suizo, católico, soltero y tener entre 20 y 30 años; deben servir un mínimo de dos años. En total son cien hombres, de ellos, cuatro oficiales (coronel, teniente coronel, mayor y capitán), 23 suboficiales, un capellán y 72 alabarderos.

El ordenamiento judicial de la Ciudad del Vaticano consta de cuatro niveles: un juez único, un juez de primera instancia, una "Corte de apelación" o tribunal de segunda instancia y una "Corte de Casación" o Tribunal Supremo.

En la ciudad viven unas 900 personas, cardenales, prelados, diplomáticos, funcionarios y la guardia. La tasa de natalidad es cero, debido al celibato de la inmensa mayoría de ellos. De éstos 900, 400 no poseen la ciudadanía que se adquiere por concesión papal si se desempeña algún cargo. Sólo los Papas son enterrados en el Vaticano.

Dispone de servicio de correos y una terminal de ferrocarril, de 1930, estilo barroco, cuya verja de hierro sirve de frontera con Italia. También dispone de un helipuerto, construido por Pablo VI.

La Radio Vaticana, inaugurada el 12 de febrero de 1931 por Guillermo Marconi con un mensaje del Papa Pío XI, es una de las emisoras más potentes del mundo. Emite en 34 lenguas y llega a los rincones más lejanos. Asimismo el Vaticano cuenta con el diario "L'Osservatore Romano", con una tirada de 70.000 ejemplares, y con una versión semanal que se edita en siete idiomas, español, inglés, polaco, francés, portugués y alemán. En 1991 el Vaticano creó su propio servicio de noticias, el "Vatican Information Service" (VIS), un órgano que pretende hacer llegar lo antes posible a las diócesis de todo el mundo informaciones que no siempre pueden llegar a través de las agencias internacionales.

En cuanto a la economía el Vaticano dispone del Instituto para las Obras de la Religión. Formado por un Consejo de Administración de seculares, entre los que se encuentra el banquero español Sánchez Asiaín, y supervisado por una comisión de cinco cardenales hace que se disfrute de una economía saneada, gracias sobre todo a los ingresos por visitas a los museos, aunque las cuentas de la Santa Sede presentan un gran déficit que se cubre con el denominado "Óbolo de San Pedro" o caridad universal, dinero que aportan todos los obispos del mundo.

La moneda que circula es la lira pero también en el Vaticano se acuñan medallas del pontificado.

1.3. Importantísimo Museo.

La Ciudad del Vaticano se puede considerar el primer museo del mundo. La basílica de San Pedro es la más importante y grande de la Cristiandad, así como el centro del mundo

católico. Puede albergar a 60.000 personas, siendo sus dimensiones: 186 m. de longitud, 140 m. de anchura y 120 m. de altura y fue mandada construir por Julio II, quien puso la primera piedra en 1506. Es el monumento más grandioso del Renacimiento italiano, diseñada por el arquitecto Bramante, Miguel Angel posteriormente añadió su enorme cúpula, tiene 137,50 m. de altura y 42,45 m. de diámetro. Se puede subir a lo alto de la cúpula. Un ascensor te sube hasta la terraza del Vaticano. A partir de aquí se suben unas escaleras interiores que bordean la cúpula, de tal manera que a medida que se sube, las paredes se van inclinando cada vez más. Desde lo alto se admira una maravillosa vista de la ciudad.

Junto al baldaquino de Bernini construido en 1633 (son las cuatro columnas centrales que se encuentran debajo de la cúpula, y en el centro el Altar Mayor, en el que sólo celebra misa el Papa), está la capilla subterránea donde está la tumba de San Pedro. De este mismo arquitecto es la columnata que cierra la Plaza de San Pedro, levantada en el siglo XVII por encargo del Papa Alejandro VII.

Pero lo más emblemático, después de la Plaza de San Pedro, es la Capilla Sixtina, considerada la "joya" del Vaticano, obra maestra del Renacimiento, con los frescos de Miguel Angel en su bóveda y en el frontal del altar mayor, realizados por encargo de Julio II. En ella se celebran los cónclaves de cardenales para elegir Papa.

Los Museos Vaticanos son un conjunto de edificios que recogen las más variadas muestras del arte, pintura, escultura. Su origen sería el Renacimiento, cuando en 1512 el Papa Julio II utilizó el patio de Belvedere para exponer las más importantes esculturas antiguas. Posteriormente, en el siglo XVIII el Papa Clemente XII fundó el primer museo público de la antigüedad que existe en Europa, aunque quien realmente establece la red de Museos Vaticanos con mayor claridad es Pío VI, que reestructuró el palacio del Belvedere del siglo XV y creó la pinacoteca que reunía 118 pinturas del Renacimiento y Barroco. Se inauguró en 1787 y las tropas de Napoleón la expoliaron y llevaron a París. Sólo las más representativas, 44, fueron devueltas tras el Congreso de Viena.

Pío VII realizó una ampliación, utilizando la larga galería que une Belvedere con los palacios pontificios más cercanos a San Pedro, creando el Museo Chiaramonti, dedicado a hallazgos arqueológicos.

Más tarde se crearon el Museo Gregoriano Etrusco y el Museo Gregoriano Egipcio. Tampoco se pueden olvidar las Estancias de los Borgia, las de Rafael o la capilla de Nicolás V.

En un edificio moderno, construido en 1932 se encuentra la Pinacoteca Vaticana, que recoge pinturas realizadas entre los siglos XII y XIX, con autores como Giotto, Pietro y Ambrosio Lorenzetti, Perugino, Leonardo, Rafael, Tiziano, Veronés o Caravaggio.

En 1926 se crea el Museo Misionero-Etnológico donde se conservan obras del siglo XX y en el Museo de Arte Religioso Moderno, de 1973, instalado en los aposentos de los Borgia.

De gran importancia es la Biblioteca Apostólica Vaticana, en realidad es un conjunto de bibliotecas fundada por el Papa Nicolás V a mediados del siglo XV de la suma de colecciones de diversos pontífices, entre la que destacan la Vaticana propiamente dicha, la Lateranense, que se remonta al siglo VII, la Aviñonense, con los fondos de los Papas del período del destierro en Avignon, entre otras. En total un millón de libros, entre ellos cien mil manuscritos, así como 130.000 legajos que la convierten en una de las más importantes y completas del mundo.

2. Los Concordatos.

Comienzo hablando sobre la embajada de España ante la Santa Sede, la más antigua del mundo de sede permanente. De ella se dice que es un fiel reflejo del vínculo constante con la Iglesia Católica del pueblo español, cuya historia, cuya cultura y cuyas costumbres no pueden entenderse sin reconocer la fe mayoritaria de sus habitantes.

Dada la peculiaridad de estas relaciones y de la necesidad de llegar a acuerdos claros entre los dos estados, viéndose la necesidad de materializarlos por escrito mediante unos

documentos que tradicionalmente se les conoce como concordatos. Encontrándonos con los siguientes:

Los derivados del concilio de Constanza (1418);

El rey Fernando VI firma en 1753 un nuevo concordato, que fue completado con pequeños acuerdos parciales por Carlos III y Carlos IV;

En el reinado de Isabel II: fue sustituido por el concordato de 1851;

Concordato con el Régimen franquista de 1953.

Acuerdos de 1979.

2.1. El Concilio de Constanza (1417).

En estos momentos nos encontramos en una difícil época para la Iglesia, ya que se llegó a contar con tres papas a la vez.

El concilio de Constanza fue un concilio ecuménico de la Iglesia cristiana, convocado el 30 de octubre de 1413 por el antipapa Juan XXIII, con el acuerdo del emperador Segismundo de Alemania. El concilio, que estuvo reunido desde 1414 hasta 1418 en Constanza, persiguió el fin de acabar con el Gran Cisma de Occidente y estudiar la reforma de la Iglesia. Entre otros, el concilio condenó a Jan Hus, quien fue quemado por su orden en la hoguera el 6 de julio de 1415. A la convocatoria del concilio, tres personas reclamaban el solio pontificio; un intento del Concilio de Pisa de 1409 de solucionar la cuestión con la elección de Alejandro V había resultado infructuoso, pues tanto Gregorio XII en Roma como Benedicto XIII en Avignon se habían negado a aceptar la autoridad conciliar por encima de la propia y continuaban dirigiendo facciones de la Iglesia.

A la apertura del concilio, sólo los obispos que apoyaban a Juan XXIII se encontraban presentes. En línea con la doctrina conciliarista que habían adoptado en Pisa, el concilio declaró la primacía de su autoridad y en mayo de 1415 depuso a Juan XXIII, que había esperado de ellos confirmación de sus títulos para el papado. Sin embargo, puesto que debía su nombramiento original a la autoridad conciliar, aceptó la decisión. En julio de ese mismo año, con la presencia ya de los cardenales de Gregorio XII, se reabrió el concilio, que aceptó la renuncia de Gregorio. La postura de éste, que no había admitido la doctrina de que la autoridad conciliar estuviera por encima del Papa, sería finalmente confirmada por concilios posteriores.

Ante la situación, Benedicto XIII abandonó los planes de sumarse al concilio y huyó desde Avignon a Peñíscola, en la costa valenciana. Tras largas negociaciones de Segismundo con el rey de Aragón, a la sazón monarca de esos territorios, se consiguió finalmente que parte de los obispos de Benedicto se incorporasen al concilio y dictaminasen la deposición del mismo. Benedicto no abandonaría el castillo de Peñíscola hasta su muerte; sin embargo, quizás en atención a su origen — Benedicto había nacido como Pedro Martínez de Luna en Illueca, Aragón — las coronas de Navarra, Aragón y Castilla, así como la escocesa lo reconocieron como Papa durante el resto de su vida.

La elección de un nuevo Papa se mostró en extremo compleja por las constantes presiones de los monarcas, que — preocupados por la presencia de Segismundo — buscaron también influir en la decisión. Finalmente la elección el 11 de noviembre de 1417 del moderado cardenal Otón de Colonna como Martín V logró aplacar las tensiones. Con ésta se dió fin al Gran Cisma de Occidente, tras casi cuarenta años de disputas.

Aunque no es en si un concordato, si que va a introducir la “semilla” de no pocas discordias futuras con ciertos aspectos de gran relevancia tales como:

En él se dictamina que los concilios generales eran superiores a los Papas: se producía una revolución: la Iglesia sería gobernada de forma más parlamentaria y no por la autoridad absoluta de su cabeza.

Sólo el hecho de que un Concilio pueda rebatir la opinión del Papa y que cada vez que

había que resolver un conflicto con los reyes había que acudir a los concordatos, provocan el fin de la Plenitudo Potestatis y el Papa pierde su poder.

2.2. Concordato de 1753 entre su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV.

Con Carlos III se inició la etapa regalista, configurándose un regio vicariato más que un regio patronato. La teoría de que el monarca recibía su autoridad de Dios y podía y debía controlar la Iglesia.

España redujo las cuantiosas cantidades de dinero que enviaba anualmente a Roma y reforzó el poder del Estado sobre las estructuras eclesiásticas, ya que podía el rey elegir a los eclesiásticos que considerase oportuno para las sedes vacantes. Supone un avance a la política regalista. Por éste se obtuvo el derecho de Patronato Universal, que supuso importantes beneficios económicos a la Corona y un gran control sobre el clero.

Permitió introducir en la Iglesia española los beneficios del patronato indiano.

2.3. Reinado de Isabel II : Concordato de 1851.

Después de la Desamortización de Mendizábal, se intenta paliar y compensar todas las confiscaciones:

Firmado por la Reina Isabel II y el Papa Pío IX.

El Estado reconocía a la Iglesia católica como la única de la Nación Española, reconocía sus derechos a poseer bienes.

Establecía su participación en la determinación de la enseñanza.

Se restablecían sus jurisdicciones así como la capacidad de censura.

La Iglesia por su parte aceptaba la desamortización efectuada hasta entonces y levantaba las condenas eclesiásticas efectuadas en su momento contra el Estado y sus instituciones a causa de las mismas.

2.4. Concordato con el Régimen Franquista de 1953.

Confirmó la confesionalidad del Estado y el más completo reconocimiento de la Iglesia Católica en España.

Se completó la restauración de los privilegios del Clero, que habían sido eliminados en una parte en políticas liberales. La Iglesia estaba exenta de toda censura en su literatura, y sus grupos de Acción Católica podrían ejercer en el territorio español libremente. Asimismo, aseguraba la independencia de la Iglesia y garantizaba el aspecto jurídico de la misma.

También se confirió el derecho de presentar los Obispos por parte del Jefe del Estado, y la validez del Matrimonio Canónico.

Por parte del régimen Franquista logró lo que deseaba Franco, reconocimiento internacional de su Régimen español.

3. Actuales acuerdos de 1979.

Los acuerdos fueron consensuados a la par que la Constitución y únicamente se firmaron una vez que ésta entró en vigor, si bien en agosto de 1976, el Rey renunció al privilegio de presentación de obispos.

1.- Por el acuerdo de «asuntos jurídicos», el Estado se compromete a garantizar «el libre y público ejercicio de las actividades» de la Iglesia, en especial «las de culto, jurisdicción y magisterio».

2.- Por el acuerdo «sobre asuntos económicos», el Estado se comprometió «a colaborar

con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento», mientras ésta declaraba «su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades».

3.- Por el tercer acuerdo «sobre enseñanza y asuntos culturales», el Estado se compromete a «respetar el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar».

4.- El último acuerdo es la «asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas» así como la exención de los clérigos del servicio militar.

4. Tema de gran actualidad.

Las relaciones entre la Santa Sede y España siempre han sido complicadas, pero tal vez en este último periodo de tiempo más. Los acuerdos firmados entre ambos países en 1979 siguen hoy vigentes si bien parece que puedan sufrir unos cambios. Sin duda la Iglesia Católica está presente en una gran variedad de campos relevantes de la sociedad española y como se ha visto es la religión sin duda mayoritaria y por ello el Estado español es aconfesional, que sin ser laico, si que tendrá una relación aconfesional que quedará reflejada en el CAPÍTULO II.

DERECHOS Y LIBERTADES. Artículo 16. “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Por eso “los acuerdos garantizan en una sociedad pluralista la práctica pública de las propias creencias sin ninguna discriminación. Se reconoce el hecho religioso como enriquecedor para la convivencia y como un derecho de la vida personal y social. Lo anterior técnicamente se denomina «laicidad», distinto del «laicismo» que supone hostilidad hacia lo religioso en la vida pública”.

Aunque el estado aconfesional no puede tener preferencias hacia ninguna religión y la propia Sagrada Escritura pone en boca de Jesús aquello de: “Dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, los fieles católicos deben de gozar del derecho a participar en política pudiendo defender sus postulados de acuerdo a sus creencias. Pero el Estado es neutro y ha de estar al servicio tanto de los católicos como de los no católicos. Y quien dice el Estado ha de entenderse también tanto los representantes políticos elegidos democráticamente como los funcionarios públicos, y aún los profesionales de toda índole. Los políticos, los jueces y los ciudadanos en general han de cumplir y hacer cumplir las leyes como marca nuestra Constitución. No hay duda que la Iglesia aporta muchísimo al buen funcionamiento del estado y es más, le ahorra cuantiosas sumas de dinero, como nos dan las siguientes cifras significativas del año 2006 sobre lo que la Iglesia ahorró al Estado Español.

5.141 Centros de enseñanza y 990.774 alumnos: Ahorran al Estado 3 millones de euros por centro al año.

107 hospitales: Ahorran al Estado 50 millones de euros por hospital al año. 1.004 centros asistenciales con 51.312 camas entre ambulatorios, dispensarios, asilos, centros de minusválidos, de transeúntes y de enfermos terminales de SIDA: Ahorran al Estado 4 millones de euros por centro al año.

Gasto de Cáritas al año: 155 millones de euros, salidos del bolsillo de los cristianos españoles.

Gasto de Manos Unidas: 43 millones de euros, salidos del mismo bolsillo, una cantidad 10 veces mayor que el 0,2% - España no da aún el prometido 0,7% - programado en los presupuestos generales del Estado, para promoción del tercer mundo este año.

Gasto de las Obras Misionales Pontificias (Domund): 21 millones de euros, cinco veces mayor que el ya mencionado 0,2 %, que también sale del mismo bolsillo.

365 Centros de reeducación social para personas marginadas, tales como ex-prostitutas, ex-presidarios y ex-toxicómanos, 53.140 personas atendidas: Ahorran al Estado, medio

millón de euros por centro.

937 orfanatos, que atienden a 10.835 niños abandonados: Ahorran al Estado 100.000 euros por centro.

El 80 % del gasto de conservación y mantenimiento del Patrimonio histórico-artístico eclesiástico lo paga la iglesia. Este genera importantes ingresos por el turismo que visita toda la zona.

El arzobispo de Zaragoza, monseñor Ureña, ha calculado que el gasto total ahorrado al Estado es de 36.060 millones de euros al año. Y el prestigioso economista José Barea lo cifra en 31.189 millones de euros. Son muy pocas las personas que se interesan por conocer estas cifras, este ahorro es importantísimo para la economía española y especialmente en estos momentos. Lo que la iglesia recibe del Estado, según el Ministerio de Hacienda, son 5.060 millones de euros, la diferencia es enorme. Los datos han sido publicados por El País el 5 de febrero de 2008.

No hace falta resaltar que es un constante tema de actualidad y que está constantemente en los medios de comunicación, recogándose todo tipo de manifestaciones al respecto, de las recogidas entre los actuales gobernantes se podrían resaltar:

José Blanco : “..después de las elecciones nada será igual “.

El presidente garantiza al Nuncio que no reformará los acuerdos del Estado con la Santa Sede. Aunque no descartaron la posibilidad que se puedan dar pasos para una revisión “pero con respeto, diálogo y tranquilidad” .

De la Vega calificó, ante la prensa, de cordial y constructiva la cena entre el presidente y el nuncio.

Alfonso Guerra compara a los obispos con los ayatolás iraníes.

Chaves: “Los obispos tienen derecho a pronunciarse, el PSOE nunca se ha opuesto a que los obispos den su opinión”.

Son muchos los puntos de desencuentro, pero tal vez sea el mayor el referido a la enseñanza de la religión en la escuela pública y la enseñanza privada concertada (de notable arraigo social), que ofrecen hoy día un modelo razonable, superadas serias dificultades bajo los gobiernos socialistas. En éste podemos incluir el problema de los profesores de Religión. Lo mismo cabe decir de la financiación de la Iglesia, que ha sido recientemente consensuado con una subida al 0,7%, pero con la imposibilidad de recibir, salga lo que salga una posterior retribución. Otro punto positivo es sin duda la colaboración entre Iglesia y Estado en el Plan Nacional de Catedrales. El último nombramiento del embajador de España ante la Santa Sede ha sido acogido con gran satisfacción, no así el del secretario de Asuntos Religiosos.

En estos últimos años, la Conferencia Episcopal ha tomado una postura nítida en la condena sin matices del terrorismo y del nacionalismo excluyente. Ninguna justificación moral es admisible en favor de quienes practican la violencia o se benefician de ella en términos políticos. El futuro de la cooperación pasa también por un ejercicio recíproco de comprensión y por la prevalencia de un espíritu constructivo.

Anexo 1. Concordato de 1753 entre su Majestad Católica Fernando VI y el papa Benedicto XIV.

1.º Habiendo la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, felizmente reinante, tenido siempre un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos; no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa Nación Española, y hacia los Monarcas de las Españas, Reyes católicos por título, y firme religión, y siempre adictos a la Silla Apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

2.º Habiendo, por esto, observado que en el último Concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre la Santa recordación de Clemente Papa XII y la gloriosa memoria del rey Felipe V, se había convenido que el Papa y el Rey deputasen personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido regio Patronato universal, que quedó indecisa; en los primeros instantes de su pontificado no se olvidó Su Santidad de hacer sus instancias con los dos, ahora difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, a fin de que obtuviesen de la Corte de España la reputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su examen, no dejó Su Santidad de unir en un su escrito, que consignó a los dichos dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente a las intenciones y derechos de la Santa Sede.

3.º Pero habiendo reconocido en acto práctico que no era éste el camino de llegar al deseado fin, y que se distaba tanto de cortar las disputas por medio de escritos y respuestas, que antes bien se multiplicaban, excitándose controversias que se creían aquietadas; de tal modo, que se habría podido temer una infeliz rotura, incómoda y fatal a una y otra parte, y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, felizmente reinante, de un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre multiplicando, a lo que se hallaba también propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud; ha Su Santidad creído que no se debía pasar en olvido una tan favorable coyuntura para establecer una concordia, que se expresará en los siguientes capítulos, que después se reducirán a forma auténtica y firmarán de los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes, en la manera que se acostumbra practicar en semejantes convenciones.

4.º Habiendo la Majestad del rey Fernando VI expuesto a la Santidad de nuestro Beatísimo Padre la necesidad que hay, en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; su Santidad promete que, individualizados los capítulos sobre que se deberá tomar la providencia necesaria, no se dejará de dar, según lo establecido en los sagrados cánones, en las Constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento. Y cuando esto sucediese (como sumamente desea Su Beatitud en el tiempo de su Pontificado promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen y, sin embargo, también de su edad muy avanzada, a interponer para el feliz despacho toda aquella fatiga personal que in minoribus tantos años ha interpuesto en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula Apostolici ministeri, en la fundación de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros relevantes negocios pertenecientes a los Reinos de las Españas.

5.º No habiéndose controvertido a los reyes católicos de las Españas la pertenencia del Patronato regio, o sea derecho de nominar a los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de Cámara, que vacan en los Reinos de las Españas: siendo su derecho apoyado a bulas, y privilegios apostólicos y a otros títulos alegados; y no habiéndose controvertido tampoco a los reyes católicos las nóminas a los arzobispados, obispados y beneficios, que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, como ni a algunos otros beneficios, se declara que la Real Corona debe quedar en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como ha hecho hasta aquí; y se conviene que los nominados para los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas bulas en Roma del mismo modo y forma hasta ahora practicado, sin innovación alguna.

6.º Habiendo, bien si, controvertido gravemente sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples de los reinos de las Españas (exceptuados, como se ha dicho, los de los reinos de Granada y de las Indias) y habiendo los reyes católicos pretendido la pertenencia y derecho de nombrar en vigor del Patronato universal; y no habiendo la Santa Sede dejado de exponer las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios, y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, como también respectivamente por la libertad de los ordinarios en sus meses; después de un largo contraste, se ha finalmente abrazado de común consentimiento el siguiente temperamento.

7.º La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva a su privativa libre colación, a sus sucesores y a la Silla Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios (cuyos títulos se expresarán ahora mismo), para que no menos Su Santidad que sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar a aquellos eclesiásticos españoles que por probidad de costumbres, por insigne literatura, o por servicios hechos a la Santa Sede, se hagan beneméritos. Y la colación de estos 52 Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquiera mes y en cualquiera modo que vaquen, aunque sea por resulta regia; aunque se encontrase tocar alguno de ellos al real Patronato de la Corona; y aunque fuesen situados en diócesis donde algún cardenal tuviese cual se sea amplio indulto de conferir; no debiéndose en manera alguna atender este en perjuicio de la Santa Sede. Y las bulas de estos 52 Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagando a la Dataría y Cancillería apostólica los debidos emolumentos acostumbrados, según los presentes estados; y todo esto sin imposición alguna de pensiones, y sin exacción de cédulas bancarias, como también se dirá abajo.

8.º Los nombres, pues, de los 52 Beneficios son los siguientes:

9.º Para bien regular después las colaciones, presentaciones, nóminas e instituciones de los beneficios que en lo venidero vacarán en dichos Reinos de las Españas, se conviene en primer lugar:

Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban en lo futuro continuar proveyendo aquellos beneficios que proveían en lo pasado siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y se conviene también que los patronos eclesiásticos en los mismos meses y en el propio modo prosigan presentando los Beneficios de su Patronato; exclusas las alternativas de meses que para conferir se daban antecedentemente, las que en lo futuro no se concederán jamás.

10.º Segundo. Que las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y expidan en lo futuro del propio modo y con las mismas circunstancias que se ha practicado hasta aquí, sin innovar cosa alguna, como ni tampoco en orden al patronato laical de particulares.

11.º Tercero. Que no sólo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposición y concurso cuando vaquen en los meses ordinarios, sino también cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, bien que la presentación pertenezca al rey; debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario aquél a quien el patrono creará más digno entre los tres que los examinadores sinodales hayan tenido por idóneos, y aprobado ad curam animarum.

12.º Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar a los patronos eclesiásticos ileso el derecho de presentar los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y compañías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran a la Santa Sede para que sus elecciones sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso. Antes bien quede todo en el pie en que ha estado hasta aquí.

13.º Quinto. Salva siempre la reserva de los 52 beneficios hecha a la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las demás declaraciones poco antes indicadas; para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, Su Santidad acuerda a la Majestad del Rey Católico, y a los reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los Reinos de las Españas, que

actualmente posee, a las dignidades mayores post Pontificalem y a las demás dignidades en las catedrales, y a las dignidades principales y demás en las colegiatas, a los canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares con cura et sine cura, de cualquiera naturaleza que sean existentes al presente y que en adelante se fundaren (en que los fundadores reservasen para sí y sus sucesores el derecho de presentar), en los dominios y Reinos de las Españas que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, citando se hallan vacantes las sillas arzobispales y obispales, o por cual se sea otro título.

14.º Y a mayor abundamiento Su Santidad subroga al Rey Católico y a los reyes sus sucesores el derecho que por razón de las reservas tenía la Santa Sede de conferir los beneficios en los reinos de las Españas, o por sí o por medio de la Dataría, Cancillería apostólica, Nuncios de España, e indultarios; dando a sus Majestades el derecho universal de presentar a dichos beneficios en los Reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar de este derecho del mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente a su real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder a ningún Nuncio apostólico de España ni a ningún cardenal u obispo en España indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, sin expresa permisión de Su Majestad o de sus sucesores.

15.º Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema y se mantenga ilesa la autoridad de los obispos en cuanto sea posible, se conviene que todos los presentados y nominados por Su Majestad Católica, y sus sucesores a los beneficios arriba dichos, aunque vaquen por resulta de provistas regias, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones ya arriba indicadas; y exceptuados los casos en que los presentados o nominados, o por defecto de edad o por cual se sea otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa o gracia apostólica, o de cual se fuere otra cosa superior a la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos y semejantes casos recurrir siempre en lo futuro a la Santa Sede, como se ha hecho en lo pasado para obtener la gracia o dispensación, pagando a la Dataría y Cancillería apostólica los emolumentos acostumbrados, sin que ésta imponga pensiones o exija cédulas bancarias, como también se dirá luego.

16.º Séptimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos se conviene y se declara que, por la cesión y subrogación de los referidos derechos de nómina, presentación y patronato, no se entienda conferida al Rey Católico ni a sus sucesores alguna jurisdicción eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentará o nombrará para las dichas iglesias y beneficios, debiendo no menos éstas que las otras (en quienes la Santa Sede conferirá los 52 beneficios reservados) quedar sujetas a sus respectivos ordinarios, sin que puedan pretender exención de su jurisdicción, salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas, y salvas siempre las reales prerrogativas que competen a la Corona en consecuencia de la regia protección, especialmente sobre las Iglesias del Patronato regio.

17.º Octavo. Habiendo Su Majestad Católica considerado que por razón del patronato y derechos cedidos a sí, y a sus sucesores, quedando la Dataría y Cancillería apostólica sin las utilidades de las expediciones, sería grave el incomodo del erario pontificio, se obliga a hacer consignar en Roma a título de recompensa por una sola vez, a disposición de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que a razón de un tres por ciento rendirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, suma en que se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

18.º Habiendo nacido en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provistas hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la Majestad del Rey católico conviene en que los provistos entren en posesión después de la ratificación del presente Concordato. Y habiéndose, también, con ocasión de la pretensión del regio patronato universal, suscitado de nuevo la antigua controversia de la imposición de pensiones y exacción de cédulas bancarias, así como la Santidad de nuestro Beatísimo

Padre, para cortar de una vez las quejas que de tiempo en tiempo se suscitaban, se había manifestado pronto y resuelto a abolir el uso de otras pensiones y cédulas bancarias con el único disgusto de que, faltando el producto de ellas, necesitaría contra su deseo sujetar el erario pontificio a nuevos débitos, respecto de que estas cédulas bancarias se empleaban por la mayor parte en los salarios y en los honorarios de aquellos ministros que sirven a la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

19.º Del mismo modo, la Majestad del Rey Católico, no menos por su heredada devoción hacia la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha dispuesto a dar por una sola vez un socorro, que si no en el todo, a lo menos alivie en parte el erario pontificio de los gastos que está necesitado a hacer para la manutención de los expresados ministros, y de consecuencia se obliga a hacer consignar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con que queda abolido para lo futuro el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias, no sólo en el caso de la colación de los 52 beneficios reservados a la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba indicadas, en el de recurso a la misma Santa Sede para obtener alguna dispensación concerniente a la colación de los beneficios; sino también en cual se sea otro caso; de tal manera que en lo venidero queda extinguido para siempre el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

20.º Otro capítulo de controversia había también, no ya en orden al derecho de la Cámara apostólica y Nunciatura de España sobre los expolios y frutos de las iglesias obispaes vacantes en los Reinos de las Españas; sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de tal modo que se hacía necesario venir sobre esto a alguna concordia o composición. Para evitar también estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto todas las Constituciones apostólicas que hayan precedido, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta ahora entre la reverenda Cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cual se sea otra cosa que haga en contrario, aplica desde el día de la ratificación de este Concordato todos los expolios y frutos de las iglesias vacantes exactos e inexactos a aquellos usos píos que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que en lo venidero no acordará por ningún motivo a cual se sea persona eclesiástica, aunque sea digna de especial o especialísima mención, facultad de testar de los frutos y expolios de sus iglesias obispaes, bien que fuese para usos píos, salvas las ya acordadas, que deberán tener su efecto; concediendo para lo futuro a la Majestad del Rey Católico y a sus sucesores la elección de ecónomos y colectores (con tal que sean personas eclesiásticas) con todas las facultades oportunas y necesarias para que dichos efectos, bajo de la real protección, sean por éstos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados.

21.º Y Su Majestad, en obsequio a la Santa Sede, se obliga a hacer depositar en Roma por una sola vez a disposición de Su Santidad un capital de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuesto al tres por ciento, rinde anualmente siete mil escudos de la propia moneda. Y demás de esto, Su Majestad acuerda que se asignen en Madrid a disposición de Su Santidad sobre el producto de la cruzada cinco mil escudos anuales para la manutención y subsistencia de los nuncios apostólicos. Y todo esto en consideración y recompensa del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesión de expolios y frutos de las iglesias vacantes, y en la obligación que hace de no conceder en lo futuro facultades de testar.

22.º Su Santidad en fe de Sumo Pontífice, y Su Majestad en palabra de Rey Católico, prometen mutuamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los Reyes Católicos han de pretender respectivamente más de lo que viene expreso y comprendido en los dichos capítulos; y que se haya de tener de ningún valor ni efecto cuanto contra todos o alguno de ellos se haga en cual se sea tiempo.

23.º Para la validación y observancia de cuanto se ha convenido, será firmado este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su efecto y entero cumplimiento luego que se consignarán los capitales de recompensa que se han expresado y hecha que sea la ratificación.

En fe de lo cual Nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad y de Su Majestad Católica, hemos firmado el presente Concordato y sellado con nuestro propio sello en el Palacio apostólico del Quirinal, en el día 11 de enero del 1753.

El Cardenal Valenti.

Manuel Ventura Figueroa.

Carolus Calvus Galliae Rex in epist. ad Adrian. II.

Anexo 2. El Concordato de 1851.

Art.1: La Religión Católica, Apostólica, Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2º En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin, no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3º Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestarán nada, bajo ningún pretexto, en cuanto se refiera a los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo en los casos que les pidan, principalmente cuando haya que oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos o nocivos.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse a la dotación del culto y del clero serán:

1º El producto de los bienes devueltos al clero por la Ley de 3 abril de 1845.

4º. Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria no para completar la dotación [...] Además, se devolverán a la Iglesia, desde luego, y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845 y que todavía no hayan sido enajenados.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá derecho a adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad y todo lo que posee ahora o adquiriera en adelante será solemnemente respetada.

Art. 42. A este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S.M. católica y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones antes a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su ,Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutaran segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

En Madrid a 16 de marzo de 1851.

Anexo 3. Concordato con la Santa Sede (27 agosto 1953).

“En el nombre de la Santísima Trinidad. La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.[...]

Artículo I. La Religión Católica, Apostólica Romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Art. II. 1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

Art. IV. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos,; sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

Art. V. El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos. Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Art. VI. Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Art. VII. Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941 (R. 1065 y Diccionario 14033).

Art. XIV. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado. Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil Obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

Art. XVI. 1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede. 5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico. Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Art. XVIII. La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes.

Art. XX. 1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

- b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;
- c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;
- d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;
- e) las casas de la Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;
- f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Art. XXIII. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Art. XXVI. En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la Moral de la Iglesia Católica.

Art. XXVII. 1. El Estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales de cualquier orden o grado. [...]

En fe lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato. Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953. Por la Santa Sede, Domenico Tardini. Por el Estado español, Alberto Martín Artajo. Fernando M.^a Castiella y Maíz.

Anexo 4. Acuerdos 1979.

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación situación privilegiadas.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente Acuerdo.

Artículo I

A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Artículo II

Los planes educativos en los niveles de Educación preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalentes (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo III

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de

primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Artículo IV

La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

Artículo V

El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Artículo VI

A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

Artículo VII

La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo VIII

La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará al legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Artículo IX

Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Artículo X

1) Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se

estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

Artículo XI

La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los afectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Artículo XII

Las universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

Artículo XIII

Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo XIV

Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo XV

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Artículo XVI

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las

dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo XVII

1. quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.
2. Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.
2. Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de Ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Cardenal Giovanni Villot.
Secretario de Estado.

Marcelino Oreja Aguirre.
Ministro de Asuntos Exteriores.

Prefecto del Consejo para los Asuntos de la Iglesia.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos instrumentos de Ratificación (...).